



Roj: **STSJ AS 2104/2026 - ECLI:ES:TSJAS:2026:2104**

Id Cendoj: **33044310012026100047**

Órgano: **Tribunal Superior de Justicia. Sala de lo Civil y Penal**

Sede: **Oviedo**

Sección: **1**

Fecha: **28/07/2026**

Nº de Recurso: **3/2026**

Nº de Resolución: **6/2026**

Procedimiento: **Nulidad laudo arbitral**

Ponente: **JOSE ANTONIO SOTO-JOVE FERNANDEZ**

Tipo de Resolución: **Sentencia**

T.S.J.ASTURIAS SALA CIV/PE

OVIEDO

SENTENCIA: 00006/2026

S E N T E N C I A Nº 6/2026

En OVIEDO, a veintiocho de julio de dos mil veintiséis

EXCMO. SR. PRESIDENTE

DON JESUS MARIA CHAMORRO GONZALEZ

ILMOS. SRES. MAGISTRADOS

DON JOSE ANTONIO SOTO-JOVE FERNANDEZ

DON ALEJANDRO CABALEIRO ARMESTO

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Por el Abogado del Estado actuando en nombre y representación de SOCIEDAD ESTATAL CORREOS Y TELEGRAFOS S.A., S.M.E. se presentó escrito dirigido a esta Sala de lo Civil y Penal del Tribunal Superior de Justicia del Principado de Asturias, formulando demanda de anulación de laudo arbitral dirigida contra Dña. Clara .

SEGUNDO.- Admitida a trámite la demanda de anulación referida, por Decreto del Letrado de la Administración de Justicia, se acordó el emplazamiento y traslado de la misma a la parte demandada, que tras los oportunos y correspondiente tramites fue declarada en situación de rebeldía procesal.

TERCERO.- Se procedió a la deliberación y votación de la Sentencia, expresando el Ilmo. Sr. D. José Antonio Soto-Jove Fernández, Magistrado Ponente en la presente Sentencia, el parecer unánime de la Sala.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- La parte demandante ejercita acción de nulidad del Laudo arbitral 33/2026 (la demanda consigna por deducible error material 2006) de 4 de marzo de la Junta Arbitral de Transporte del Principado de Asturias. Solicita que se acuerde su anulación y lo hace con base en lo dispuesto en los artículos 40 y siguientes de la Ley 60/2003 de 23 de diciembre de **Arbitraje**, Ley que fue modificada por la Ley 11/2011 de 20 de Mayo.

SEGUNDO.- La acción de nulidad a que se refiere el artículo 40 de la Ley de **Arbitraje**-L.A.- solo puede prosperar cuando la parte que solicita la anulación alegue y pruebe que concurre alguno de los motivos referidos en el artículo 41, es decir, se inclina la ley por un conjunto de motivos tasados fuera de los que no cabe que prospere la nulidad del laudo. En concreto estos motivos son los siguientes:

- a) Que el convenio arbitral no existe o no es válido.
- b) Que no ha sido debidamente notificada de la designación de un árbitro o de las actuaciones arbitrales o no ha podido, por cualquier otra razón, hacer valer sus derechos.
- c) Que los árbitros han resuelto sobre cuestiones no sometidas a su decisión.
- d) Que la designación de los árbitros o el procedimiento arbitral no se han ajustado al acuerdo entre las partes, salvo que dicho acuerdo fuera contrario a una norma imperativa de esta Ley, o, a falta de dicho acuerdo, que no se han ajustado a esta ley.
- e) Que los árbitros han resuelto sobre cuestiones no susceptibles de **arbitraje**.
- f) Que el laudo es contrario al orden público.

TERCERO.- Funda la actora en este caso su pretensión de nulidad del Laudo en el apartado 1 f) del referido artículo 41 de la L.A. por vulneración del orden público y ello por defectuosa constitución de la Junta Arbitral emisora del Laudo .

CUARTO.-CONSIDERACIONES GENERALES SOBRE EL **ARBITRAJE Y, EN PARTICULAR, SOBRE EL ORDEN PÚBLICO.**

La Jurisprudencia -ordinaria y constitucional- han venido dedicando al **ámbito de control que corresponde a los Tribunales** al enfrentarse a la acción extraordinaria contemplada en el artículo 41 de la Ley de **Arbitraje** , múltiples pronunciamientos, llegando a consolidarse una **línea de intromisión claramente restrictiva**, que en algunas ocasiones se ha visto desbordada. El **principio de autonomía de la voluntad** que lleva a las partes a la elección del cauce arbitral como modo alternativo de resolución de sus conflictos, debe proyectar su eficacia sobre un escenario coherente. Cierto es que el Estado, al admitir -y regular legalmente- el **arbitraje** como método, no puede tolerar la vigencia de un cauce apto para burlar los principios y garantías esenciales que proclama la Constitución. En cualquier caso, aun siendo incuestionable el valor de las garantías en el **arbitraje**, lo que no se establece en absoluto en la legislación española (coincidente con los postulados del modelo Uncitral) es un mecanismo que permita cuestionar en paralelo el resultado de un laudo ante los Tribunales de Justicia. No puede buscarse a posteriori en estos la solución que no se obtuvo cuando se depositó en el **arbitraje** la confianza para la resolución de una controversia sobre materias disponibles, eludiendo -consciente y decididamente- la intervención del Poder Judicial. De ahí el **carácter extraordinario de la acción de nulidad**, pues su entendimiento como una fase revisora privaría de sustantividad propia así como de autonomía y sentido, al método arbitral como sistema característico; como sistema en sí mismo.

Hace tiempo lo expresó ya el *Tribunal Constitucional*, por ejemplo en su Auto 231/1994, de 18 de julio , al decir (FJ 3) que: "*las causas de anulación judicial de un Laudo, las cuales, en atención a la naturaleza propia del instituto del **arbitraje**, necesariamente deben limitarse a los supuestos de contravención grave del propio contrato de **arbitraje** (apartados 1 a 4 del art. 45) o de las garantías esenciales de procedimiento que a todos asegura el art. 24 de la Constitución (art. 45.5), sin extenderse a los supuestos de infracción del Derecho material aplicable al caso. Y ello porque, de lo contrario, la finalidad última del **arbitraje**, que no es otra que la de alcanzar la pronta solución extrajudicial de un conflicto, se vería inevitablemente desnaturalizada ante la eventualidad de que la decisión arbitral pudiera ser objeto de revisión en cuanto al fondo*".

Por ello se afirma por las diferentes Salas de lo Civil y Penal de los Tribunales Superiores de Justicia (vid por todas la STJ M 77/2021, de 10 de diciembre) que la acción de anulación del laudo "dista mucho de ser una segunda instancia" y que "no permite reexaminar las cuestiones debatidas en el procedimiento arbitral", restringiendo la intervención de la Sala Civil y Penal del TSJ a "determinar si en el procedimiento y la resolución arbitrales se cumplieron las debidas garantías procesales, si el laudo se ajustó a los límites marcados en el convenio arbitral, si éste carece de validez o si la decisión arbitral invade cuestiones no susceptibles de **arbitraje**". Así lo indica con claridad la exposición de motivos de la Ley 60/2003 cuando precisa que "los motivos de anulación del laudo han de ser tasados y no han de permitir, como regla general, una revisión del fondo de la decisión de los árbitros". Nunca podría, por tanto, este Tribunal pronunciarse sobre las cuestiones que se debatieron en el procedimiento arbitral. La esencia del **arbitraje** y el convenio arbitral, en cuanto expresa la voluntad de las partes de sustraerse a la actuación del Poder Judicial, determinan -como destaca la sentencia del Tribunal Supremo de 22 de Junio del 2009- que "la intervención judicial en el **arbitraje** tenga carácter de control extraordinario cuando no se trata de funciones de asistencia, pues la acción de anulación, de carácter limitado a determinados supuestos, es suficiente para la satisfacción del derecho a la tutela judicial efectiva, en su modalidad de acceso a los tribunales (SSTC 9/2005) y, según la jurisprudencia esta Sala, tiene como objeto dejar sin efecto lo que pueda constituir un exceso del laudo arbitral, **pero no corregir sus deficiencias u omisiones** (SSTS 17 de marzo de 1988, 28 de noviembre de 1988 , 7 de junio de 1990)".

La misma sentencia citada del TSJ de Madrid, de 10 de diciembre de 2021, ilustra sobre los numerosos pronunciamientos emitidos en torno a la delimitación de la causa prevista en el artículo 41.1.f) de la LA, que es la más socorrida en las acciones de anulación. La supuesta vulneración del "orden público".

En este orden señala que: "Una Jurisprudencia constante, ya clásica, nacida en el seno de las Audiencias Provinciales cuando detentaban la competencia para conocer de cuestiones como la que hoy nos ocupa, y aquilatada por el Tribunal Supremo en sucesivas sentencias, vino desarrollando el **concepto jurídico indeterminado en que consiste el orden público**, tanto en su vertiente **material** como desde el enfoque de naturaleza **procesal**.

Si la primera vertiente se relaciona directamente con la **infracción de los derechos y libertades fundamentales contemplados en la Constitución**, el orden público procesal se centra en las **formalidades, principios y garantías necesarias de nuestro ordenamiento jurídico procesal**, de salvaguarda indispensable como son, por ejemplo, el **derecho de defensa, igualdad, bilateralidad, contradicción y prueba** (STC 17/2021, de 15 de febrero). El **arbitraje**, no por su condición de institución sustitutiva del proceso judicial puede obviar el cumplimiento de las garantías esenciales que la Constitución reconoce en el ámbito citado. El carácter flexible del procedimiento arbitral no puede desligarse, de la consecuencia de cosa juzgada que resulta inherente al laudo que le pone fin de acuerdo con lo establecido en el artículo 43 de la Ley de **Arbitraje**. De ahí que la obtención de un laudo en el seno de un procedimiento que, sin contar con las garantías del proceso judicial sí venga obligado a respetar los principios esenciales, resulta una exigencia indispensable para dotar de validez al **arbitraje**.

Desarrollando estos conceptos, esta misma Sala de lo Civil y Penal, entre otras muchas en las Sentencias ya citadas, vino a resumir cuanto dijo en pronunciamientos anteriores (por ejemplo SS de 6 de noviembre de 2013; 13 febrero de 2.013; y 23 mayo de 2.012 en los siguientes términos: "por orden público han de estimarse aquel conjunto de principios, normas rectoras generales y derechos fundamentales constitucionalizados en el Ordenamiento Jurídico español, siendo sus normas jurídicas básicas e inderogables por la voluntad de las partes, tanto en lo social como en lo económico (STC 54/1989, de 23-2), y por ende, a los efectos previstos en el citado artículo, **debe considerarse contrario al orden público, aquel Laudo que vulnere los derechos y libertades fundamentales reconocidos en el Capítulo II, Título I de la Constitución, garantizados a través de lo dispuesto en términos de generalidad en el artículo 24 de la misma, incluyendo la arbitrariedad patente referida en el art. 9.3 de la Constitución , y desde luego, quedando fuera de éste concepto la posible justicia del Laudo, las deficiencias del fallo o el modo más o menos acertado de resolver la cuestión**".

... Las Sentencias del Tribunal Constitucional 46/2020, de 15 de junio de 2020, 17/2021, de 15 de febrero de y 65/2021, de 15 de marzo de 2021, han incidido con especial rigor en la correcta delimitación del concepto de orden público, sentando una clara doctrina de advertencia contra su entendimiento conceptual expansivo. Resulta innecesario recordar que con arreglo a estos criterios es como debe llevarse a la práctica por Jueces y Tribunales la interpretación del ordenamiento jurídico a la luz del expreso mandato contenido en el artículo 5.1 de la Ley Orgánica del Poder Judicial. Muy sintéticamente, recordaremos que con arreglo a esta jurisprudencia constitucional, el ámbito de revisión jurisdiccional de los laudos arbitrales resulta ciertamente limitado, pudiendo leer, como parámetros esenciales de referencia, en este momento inicial, y sin perjuicio de ulteriores precisiones específicas, las siguientes consideraciones:

- En la STC 17/2021, de 15 de febrero, que: "La acción de anulación, por consiguiente, solo puede tener como objeto el **análisis de los posibles errores procesales en que haya podido incurrir el proceso arbitral, referidos al cumplimiento de las garantías fundamentales, como lo son, por ejemplo, el derecho de defensa, igualdad, bilateralidad, contradicción y prueba, o cuando el laudo carezca de motivación, sea incongruente, infrinja normas legales imperativas o vulnere la intangibilidad de una resolución firme anterior**".

- En la misma STC se expresa que "Debe quedar, por tanto, firme la idea de que el motivo previsto en el apartado 1, letra f del art. 41 LA **no permite sustituir el criterio alcanzado por el árbitro por parte de los jueces que conocen de la anulación del laudo, así como que la noción de orden público no puede ser tomada como un cajón de sastre o puerta falsa...**"

... En suma: se ha consolidado al definir la relación que debe existir entre el **arbitraje** y el ámbito jurisdiccional lo que, en términos gráficos, la STC 46/2020, de 15 de junio definió como principio: la **mínima intervención de los órganos judiciales por virtud y a favor de la autonomía de la voluntad**".

QUINTO-. Nulidad del convenio arbitral

El examen del motivo exige sintetizar la secuencia histórica en que se enmarca la controversia, secuencia circunscrita a que la Junta Arbitral que dictó el Laudo controvertido lo hizo integrada por un Presidente y un Vocal representante del sector de empresas transportistas de mercancías , al margen de la Secretaría .

El artículo 12 de la L.A. establece que las partes podrán fijar libremente el número de árbitros, "siempre que sea impar", y que a falta de acuerdo se designara un solo árbitro.

El artículo 37 de la Ley 16/1987 de Ordenación de los Transportes Terrestres determina que deberán "en todo caso" formar parte de las Juntas miembros de la Administración, a los que corresponde la presidencia, representantes de las empresas de transporte y representantes de los cargadores o usuarios.

El 8 del Reglamento de la antedicha Ley de Ordenación previene que las Juntas Arbitrales estarán compuestas por el presidente y "un mínimo" de dos vocales, debiendo integrarlas, "en todo caso" representantes de los cargadores o usuarios y de las empresas del sector del transporte.

El artículo 6 del Decreto 87/90 de creación de la Junta Arbitral del Transporte del Principado de Asturias regula que la misma se componga de un Presidente y dos Vocales, uno de ellos representante de los cargadores o usuarios y el otro vocal representante de las empresas de transportes.

SEXTO.- La composición de la Junta Arbitral viene por tanto regulada de modo imperativo en el ordenamiento estatal y autonómico, y en el caso la Junta que acordó el Laudo 33/2026 no se ajustó en su composición a las previsiones normativas, al actuar formada por un número par de árbitros, con uso vocal y ausencia de vocal representante del sector de los cargadores o usuarios.

La regulación imperativa de la composición de las Juntas Arbitrales persigue asegurar que las mismas sean representativas de los distintos sectores en conflicto en cada caso, propiciando que el laudo arbitral sea expresión de una cabal interpretación del derecho aplicable para solución de la controversia planteada ante el colegio arbitral.

La ausencia de la preceptiva composición de la Junta Arbitral infringe las garantías procesales definidas como presupuesto del ejercicio de la potestad arbitral y por ende exige decretar la anulación íntegra del Laudo impugnado por infracción del orden público, artículo 41.1 f) L.A., criterio sentado en resoluciones reiteradas, así SS de la Sala Civil y Penal del Tribunal Superior de Justicia de Madrid de 9 de febrero de 2016, 7/2021 de 12 de marzo o 32/2024 de 20 de junio.

SEPTIMO.- La estimación de la demanda determina, conforme al artículo 394.1 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, la imposición de costas en este procedimiento a la parte demandada, al haberse visto acogida la pretensión de anulación del Laudo.

Vistos los artículos citados y demás precepto de aplicación general.

FALLO

Estimamos la demanda de acción de anulación formulada por el Abogado del Estado en nombre y representación de SOCIEDAD ESTATAL CORREOS Y TELÉGRAFOS S.A., S.M.E. contra Dña. Clara y declaramos la nulidad del Laudo 33/2026 de 4 de marzo dictado por la Junta Arbitral del Transporte del Principado de Asturias, imponiendo las costas causadas en este procedimiento a la parte demandada.

Frente a esta sentencia no cabe recurso alguno

Lo acuerdan, mandan y firman los Sres. Magistrados que figuran al margen.

La difusión del texto de esta resolución a partes no interesadas en el proceso en el que ha sido dictada sólo podrá llevarse a cabo previa disociación de los datos de carácter personal que los mismos contuvieran y con pleno respeto al derecho a la intimidad, a los derechos de las personas que requieran un especial deber de tutelar o a la garantía del anonimato de las víctimas o perjudicados, cuando proceda.

Los datos personales incluidos en esta resolución no podrán ser cedidos, ni comunicados con fines contrarios a las leyes.